REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés

Presidente Constitucional de la República

Año I – Nº 210

Quito, miércoles 28 de marzo de 2018

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ACUACULTURA Y PESCA:

MAP-2018-0009-A Desígnese al señor Jorge Enrique Centeno Cañizares, Coordinador de la Coordinación Zonal 5..... 2

MINISTERIO DE ACUACULTURA Y PESCA:

SUBSECRETARÍA DE RECURSOS PESQUEROS:

MAP-SRP-2018-0036-A Expídense las normas para autorizar la pesca experimental de la centolla en el perfil costero ecuatoriano..... 3

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:

Acéptese la solicitud de repatriación de los siguientes ciudadanos:

MJDHC-CGAJ-2018-0032-A John Marbel López Mera..... 7

MJDHC-CGAJ-2018-0033-A Dispónese al/la Director/a de Asuntos Internacionales, comunique a la máxima autoridad de la Unidad Internacional de Traslado de Prisioneros del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norte América, que los datos consignados en el expediente de repatriación así como en la sentencia impuesta al recluso " Jhonny Lionel Mero Delgado", no coinciden con los datos del referido ciudadano registrados en el Ecuador; esto es, Jhonny Leonel Mero Delgado..... 9

MJDHC-CGAJ-2018-0034-A Vinicio Rafael Muñoz Muñiz..... 11

MJDHC-CGAJ-2018-0035-A Abdón Gabriel Estrada Reyes..... 13

MJDHC-CGAJ-2018-0036-A Darío Javier García Velásquez..... 15

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2018-00029 Refórmese el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0099, el 21 de junio de 2017, publicado en Registro Oficial N° 46, de 28 de julio de 2017..... 17

MDT-2018-0031 Refórmese el Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0166, publicado en el Registro Oficial No. 120 de 15 de noviembre de 2017..... 19

LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Págs.

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA - ACESS-:

ACESS-2018-0002 Deléguese a los Directores Zonales de Procesos Sancionatorios, la competencia administrativa para actuar como autoridades de primera instancia en la determinación y sanción de faltas administrativas..... 19

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 6:

005-MTOP-SUBZ6-PJ-18 Concédese personalidad jurídica propia de derecho privado, a la Asociación de Conservación Vial "TAYUNTS", con domicilio en el cantón Tiwintza, provincia de Morona Santiago..... 21

006-MTOP-SUBZ6-PJ-18 Concédese personalidad jurídica propia de derecho privado, a la Asociación Vial "Virgen de Fátima", con domicilio en el cantón Biblián, provincia del Cañar..... 23

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN:

016-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2018 Deléguense facultades administrativas y legales a varios funcionarios..... 24

SECRETARÍA DEL AGUA:

2018-0143 Designese como responsables de certificación documental de esta Cartera de Estado, a varios funcionarios..... 26

SECRETARÍA TÉCNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES:

COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE CALIFICACIONES PROFESIONALES:

SO-01-007-2018 Deróguese la Resolución No. 1 del Comité Interinstitucional..... 30

SO-01-008-2018 Expídese la Norma Técnica de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de la Conformidad..... 31

Págs.

SO-01-009-2018 Expídese la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación 35

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

010-2018 Apruébese la Integración de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador..... 41

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

010-FGE-2018 Apruébese el Plan Anual de la Política Pública - PAPP 2018..... 43

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS:

SCVS-INAF-DNF-2018-0000002 Emítese la tabla de contribuciones societarias para el año 2018 44

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:

ORDENANZA MUNICIPAL:

Cantón Pichincha: De creación del registro de arrendamiento, de conformidad con la Ley de Inquilinato..... 46

Nro. MAP-2018-0009-A

Sra. Ing. Ana Katuska Drouet Salcedo
MINISTRA ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1 Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos, proporcionará información de las personas naturales o jurídicas, sea pública, privada, de economía mixta, popular o solidaria, con o sin fines de lucro reconocidas ante la Setec, y habilitadas para proveer el servicio de certificación de personas.

El Sistema de Información de Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos será actualizado permanentemente conforme existan cambios en los OEC y deberá estar disponible en el portal web de la Setec.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de controversias o dudas sobre el contenido o alcance de las disposiciones de la presente Norma Técnica, el Secretario Técnico podrá interpretar las mismas, de lo cual dejará constancia de manera escrita. Así mismo de creerlo pertinente, el Secretario Técnico podrá elevar a consulta para interpretación de la norma técnica al Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, quien resolverá de manera obligatoria.

SEGUNDA- La certificación de cualificaciones se regirá única y exclusivamente a los perfiles, esquemas y unidades de competencia contenidos en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

TERCERA.- La SETEC realizará auditorías técnicas mismas que consisten en el seguimiento y monitoreo a las actuaciones dentro del marco del reconocimiento a los Organismos Evaluadores de la Conformidad calificados; para lo cual, los OEC reconocidos deberán ofrecer las facilidades necesarias.

De identificarse inconformidades en las auditorías técnicas o de existir denuncias, la SETEC, de acuerdo a la gravedad de los mismos, realizará un proceso de evaluación y de ser el caso podrá suspender el reconocimiento otorgado, conforme a lo establecido en el instructivo diseñado para el efecto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA- La Setec, en el plazo máximo de treinta días a partir de la expedición de la presente Norma Técnica, pondrá a disposición de la ciudadanía todos los instrumentos técnicos necesarios para las etapas del proceso de reconocimiento de organismos evaluadores de la conformidad, así como los formularios que los OEC utilizarán durante el proceso de certificación de personas, los mismos que serán publicados a través de la página web de la Setec.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA- Derogase toda la norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a la presente Resolución, en especial la Resolución No. 3 emitida por el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales en Sesión Extraordinaria NO. SE-01-003-2016 y publicada en el Registro Oficial No. 711 de fecha 14 de marzo de 2016, por el cual se expidió la Norma Técnica de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de Conformidad para la Certificación de Personas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Norma Técnica entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, la difusión y aplicación de la presente Norma Técnica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, a los veinte (20) días del mes de febrero del 2018.

f.) Ab. Raúl Ledesma Huerta, Presidente del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Lo certifico.-

f) Ing. Stalin Basantes Moreno, Secretario del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

SECRETARÍA TÉCNICA DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL- Es fiel copia del original.- Lo certifica.- 02 de marzo de 2018.- f) Ilegible.

No. SO-01-009-2018

COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE CALIFICACIONES PROFESIONALES

Considerando:

Que el artículo 34 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación publicado el Registro Oficial Suplemento 899 de fecha 09 de diciembre de 2016, señala: *"Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.- Es el conjunto articulado de planes, programas, instrumentos, instituciones y actores cuyo fin es planificar, diseñar, instrumentar y evaluar los procesos de cualificación y de certificación profesional.*

La autoridad nacional competente determinada por la Función Ejecutiva, a través del reglamento correspondiente, regulará, la institucionalidad, mecanismos y condiciones de este Sistema".

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 860 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 666 de 11 de enero de 2016, reformado mediante Decreto Ejecutivo No.1435 de

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

23 de mayo de 2017 y Decreto Ejecutivo No. 97 de 27 de julio de 2017 se estableció la normativa aplicable al Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, actual Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, como un conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones para promover y desarrollar la política pública de capacitación, reconocimiento y certificación de cualificaciones de los trabajadores con o sin relación de dependencia, microempresarios, actores de la economía popular y solidaria, grupos de atención prioritaria, servidores públicos y ciudadanía en general;

Que el numeral 10 del artículo 2 del Decreto ibídem, define al Operador de Capacitación calificado como: *"[...] el operador de capacitación que ha cumplido con una norma o estándar de calificación expedida para el efecto por el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional";*

Que el Decreto antes referido, en su artículo 5, determina entre las atribuciones del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, las siguientes: *"d) Definir los estándares de calidad generales que deberán cumplir las instituciones, los operadores y los programas de capacitación profesional;* (...) *g) Aprobar normas para la calificación de operadores de capacitación profesional; (...)k) Expedir y aprobar las normas necesarias para su funcionamiento y para regular el ejercicio de sus atribuciones";*

Que el citado cuerpo normativo, define en su artículo 7 las atribuciones de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, entre las cuales se encuentran: *"e) Proponer al Comité, normas para la calificación de operadores de capacitación profesional; (...)i) Registrar y calificar a los operadores de capacitación profesional";*

Que mediante Resolución No. 3, el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales en sesión ordinaria SO-01-003-2016, expidió la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación Profesional, misma que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 837 de fecha 09 de septiembre de 2016;

Que mediante oficio Nro. MDT-MDT-2018-0085 de 14 de febrero del 2018 el señor Ministro del Trabajo, Abg. Raúl Clemente Ledesma Huerta, en su calidad de Presidente del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales convocó a los miembros del prenombrado Comité a la primera sesión ordinaria del año 2018 de dicho organismo, en cuyo orden del día consta como punto 6, *'Presentación de las propuestas de nueva Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación y nueva Norma Técnica de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de la Conformidad. "; y*

Que es fundamental emitir una normativa acorde a las necesidades actuales del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales referente a la calificación de los Operadores de Capacitación, a fin de fomentar los procesos de capacitación de calidad y evaluación de sus resultados e impacto a nivel nacional.

En ejercicio de sus atribuciones, este Comité,

Resuelve:

Expedir la presente **Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación.**

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo I. Objeto.- Normar el proceso de calificación de Operadores de Capacitación (OC) dentro del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Artículo 2. Ámbito.- La presente norma es de cumplimiento y aplicación obligatoria para la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como para las personas naturales y jurídicas que se califiquen como operadores de capacitaciones en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales (SNCP).

Artículo 3. Calificación.- La calificación es el proceso mediante el cual la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales (Setec), verifica que un OC cumple con los requisitos establecidos en la presente Norma Técnica y registra los cursos ofertados por el mismo.

La vigencia de la resolución con la calificación será de dos años y podrá ser renovada a petición del interesado.

Artículo 4. Solicitud de calificación.- La calificación de un OC podrá ser solicitada por:

a. **Persona natural:** para lo cual deberá haber registrado ante el Servicio de Rentas Internas, entre las actividades económicas en el RUC o RISE, una relacionada a servicios de enseñanza o capacitación.

b. **Persona jurídica:** sea de naturaleza pública, privada, de economía mixta, popular o solidaria, con o sin fines de lucro, que tenga en su objeto social o RUC la ejecución de procesos de enseñanza o capacitación.

Artículo 5. Modalidades.- La oferta de capacitación podrá ser desarrollada en las siguientes modalidades: presencial, semipresencial y virtual, dependiendo de la naturaleza de cada curso de capacitación.

Artículo 6. Definición de términos.- Para efectos de la presente Norma Técnica, y de la demás normativa aplicable para la calificación de operadores de capacitación, se aplicará las siguientes definiciones:

a. **Agenda Nacional de Capacitación o Plan Nacional de Capacitación:** Es el instrumento técnico que contendrá los lineamientos y directrices para la capacitación de cualificaciones profesionales, articulándose para el efecto con la planificación y desarrollo nacional, las políticas productivas, de talento humano, sociales y territoriales.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

b. **Análisis funcional:** Metodología utilizada para describir de manera sistemática el trabajo que sustenta un proceso productivo mediante la identificación de sus funciones que se expresan en términos de resultados.

c. **Capacitación:** Son las actividades que tienden a proporcionar o actualizar conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para el trabajo en una ocupación o grupo de ocupaciones en cualquier rama de la actividad económica, o para mejorar su desempeño laboral.

d. **Capacitación basada en competencias:** Es la que tiene como propósito central formar participantes con conocimientos, habilidades y destrezas relevantes y pertinentes al desempeño laboral. Se sustenta en procedimientos de aprendizaje y evaluación, orientados a la obtención de resultados observables del desempeño; su estructura curricular se construye a partir de las unidades de competencia laboral.

e. **Capacitación continua:** Actividades de trasferencia de conocimiento que tienden a proporcionar o actualizar conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes, a través de cursos, programas, seminarios, entre otros, con el objetivo de lograr una actualización de conocimientos.

f. **Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (CNCP):** Es el instrumento técnico en el cual constan las familias y perfiles profesionales identificados dentro del marco de cualificación profesional, en función de las competencias necesarias para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

g. **Competencia profesional o laboral:** Conocimientos, aptitudes, habilidades y destrezas que se dominan y se emplean para realizar roles y situaciones de trabajo en los niveles requeridos en la producción y el empleo, obteniéndose los resultados esperados.

h. **Coordinador pedagógico:** Profesional responsable del diseño curricular, desarrollo, evaluación, actualización e innovación de los procesos de capacitación.

i. **Criterios para la calificación:** Parámetros técnicos definidos por la Setec para habilitar a un OC para la ejecución de actividades de capacitación.

j. **Cualificación:** Es el reconocimiento formal mediante certificado, diploma o título otorgado por un organismo competente a una persona que ha alcanzado los resultados de aprendizaje o competencias, adquiridos mediante educación formal o no formal, para desempeñar una actividad, y han sido evaluados y validados conforme a normas, estándares, perfiles ocupacionales o convenciones predefinidas.

k. **Curso de capacitación:** Conjunto de actividades permanentes, organizadas y sistemáticas destinadas a que los participantes desarrollen, complementen, perfeccionen o actualicen los conocimientos y destrezas necesarios para su desempeño personal o laboral.

l. **Diseño curricular:** Es un instrumento elaborado a partir del perfil profesional o norma de competencia laboral que orienta a resolver problemas propios dentro de su rol profesional. El diseño curricular por competencias está orientado a lograr un aprendizaje significativo y útil para el desempeño productivo en una situación real de trabajo.

m. **Educación formal:** Es el aprendizaje que tiene lugar en entornos organizados y estructurados y que, por regla general, siempre da lugar a una evaluación y posterior certificación o titulación.

n. **Educación no formal:** Es el aprendizaje derivado de actividades formativas, generalmente relacionadas con el trabajo, que se realizan fuera del sistema educativo formal y no son designadas explícitamente como programa de formación, en cuanto a objetivos didácticos, duración o soportes formativos.

o. **Elemento de competencia:** Componente de un estándar de competencia (expresión mínima de la competencia) que enuncia -respecto a una ocupación o campo ocupacional determinado- las funciones, acciones o comportamientos esperados de las personas en forma de consecuencias o resultados de las actividades de trabajo.

p. **Entorno de aprendizaje:** Lugar o ambiente de trabajo de acuerdo a la modalidad en el que se desarrolla la capacitación. Incluye instalaciones, equipos, máquinas, herramientas, materiales, recursos didácticos, entre otros.

q. **Estándar de competencia:** Enunciado de competencia que expresa, en forma de los resultados requeridos, las acciones o comportamientos esperados en las situaciones de trabajo de un campo ocupacional determinado. Está constituido por un elemento de competencia, unos criterios de desempeño y una especificación de campo ocupacional y descripción del contexto; debidamente validados con los sectores involucrados e incluidos en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. La agrupación de varios estándares de competencia constituye una unidad de competencia.

r. **Evaluación del entorno de aprendizaje:** Constatación técnica que realiza la Setec para verificar el cumplimiento de los estándares de calidad definidos para los procesos de capacitación.

s. **Instructor:** Es la persona que promueve la adquisición y desarrollo de competencias mediante un proceso de capacitación.

t. **Capacitador independiente:** Persona natural que cuenta con un título profesional debidamente registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior administrado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o que cuenta con un certificado de cualificación profesional, y que oferte los servicios de capacitación de manera independiente.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

u. **Módulo:** Es una unidad de la estructura curricular donde constan objetivos en términos de capacidades, contenidos, orientación metodológica, entorno de aprendizaje y criterios de evaluación, mismos que son planteados en torno a competencias que se pretenden desarrollar de acuerdo a la modalidad.

v. **Presencial:** Es la modalidad de capacitación en la que, durante el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje, el alumno y el profesor se encuentran en la misma dimensión espacio-temporal. El aprendizaje se desarrolla a través de clases o tutorías dirigidas in situ.

w. **Semipresencial:** Es la modalidad de capacitación que se produce a través de la convergencia de medios, es decir, la combinación equilibrada y eficiente de actividades in situ y virtuales en tiempo real o diferido con apoyo de tecnologías de la información y de la comunicación para organizar los componentes de capacitación, de prácticas de aplicación y experimentación de los aprendizajes y aprendizaje autónomo.

x. **Virtual o en línea:** Es la modalidad de capacitación que puede ser aplicable únicamente en procesos de capacitación continua, en la cual el componente de capacitación, el de prácticas de los aprendizajes, y el de aprendizaje autónomo están mediados fundamentalmente por el uso de tecnologías informáticas y entornos virtuales que organizan la interacción educativa del instructor y el capacitado, en tiempo real o diferido.

y. **Normas de competencia:** Es un instrumento que permite la identificación de la o las competencias requeridas en una cierta función productiva, que han sido aprobadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, y se encuentran incluidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

z. **Ocupación:** Conjunto de puestos de trabajo con funciones productivas afines cuyo desempeño requiere competencias comunes relacionadas con los resultados que se obtienen.

aa. **Operador de capacitación calificado:** Persona natural o jurídica, pública, privada, de economía mixta, popular o solidaria, con o sin fines de lucro, con capacidad legal para obligarse, que tenga entre sus objetivos, fines, atribuciones, funciones o competencias, la capacitación o enseñanza y que ha cumplido con una norma o estándar de calificación expedida para el efecto por el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

bb. **Participantes:** Toda persona que cumpliendo con los requisitos de admisión de un OC, asiste a uno o varios cursos de capacitación.

ce. **Perfil ocupacional:** Conjunto de competencias necesarias para el desempeño de una ocupación. Los perfiles ocupacionales que consten en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales serán de carácter público.

dd. **Solicitante:** Persona natural o jurídica, pública, privada, de economía mixta, popular o solidaria, con o sin fines de lucro, que tenga entre sus objetivos la ejecución procesos de capacitación y que ingresa una solicitud de calificación ante la Setec.

ee. **Unidad de competencia:** Conjunto de estándares de competencia con valor y significación en el empleo. Esta unidad es susceptible de certificación dentro de un proceso de evaluación.

Artículo 7. Principios.- La calificación de Operadores de Capacitación, se fundamenta en los siguientes principios:

a. **Facultativa:** La calificación podrá ser concedida o negada por la Setec, sujetándose a los requisitos, criterios y procedimientos definidos en la presente Norma Técnica;

b. **Temporalidad:** La calificación tendrá una vigencia de dos años, luego de lo cual, podrá ser renovada a pedido del interesado; y,

c. **Revocabilidad:** La calificación podrá ser suspendida o cancelada por parte de la Setec, en los términos que para el efecto se establezca.

Artículo 8. Cumplimiento de requisitos.- Para ser calificado como OC, el solicitante deberá cumplir con los requerimientos definidos por la presente Norma Técnica y los instrumentos que genere la Setec para el efecto.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DEL OPERADOR DE CAPACITACIÓN CALIFICADO

Artículo 9. Derechos de los Operadores de Capacitación calificados.- El OC calificado legalmente por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, tendrá los siguientes derechos:

a. Ofertar y brindar servicios de capacitación, de conformidad con las políticas definidas por el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales y los lineamientos establecidos por la Setec;

b. Tener la posibilidad de ampliar, y de modificar su calificación, según corresponda a sus intereses; y,

c. Formar parte de la base de datos de Operadores de Capacitación Calificados administrada por la Setec.

Artículo 10. Responsabilidades de los Operadores de Capacitación calificados.- El OC calificado legalmente por la Setec, tendrá las siguientes responsabilidades:

a. Proveer y mantener sus servicios de capacitación durante la vigencia de su calificación, acorde a los parámetros de calidad determinados en la presente Norma Técnica;

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

b. Mantener en sus expedientes toda la documentación que respalde el proceso de calificación, modificación, y ampliación de los procesos de capacitación, durante siete años;

c. Entregar y conservar la información y documentación solicitada por la Setec para efecto de seguimiento y evaluaciones durante siete años contados a partir de su calificación;

d. Informar a la Setec sobre los cambios o modificaciones respecto a: objeto social, actividad económica, fines, atribuciones, funciones o competencias que permiten ejecutar capacitación en sus diferentes modalidades, cambio de representante legal, cambios en el personal a cargo de los procesos administrativo y financiero, cambio de dirección de las oficinas administrativas, y otros de relevancia para el proceso de seguimiento y evaluación que realiza la Setec;

e. Cumplir con el manual de identidad corporativa de la Setec;

f. Cumplir y hacer cumplir las normas, convenios, disposiciones, manuales y otros instrumentos que la Setec determine para el funcionamiento y operatividad de la capacitación; y,

g. Las demás que determine el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN Y RENOVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE OPERADORES DE CAPACITACIÓN

Artículo 11. De la calificación.- La calificación del OC se realizará a partir de un estándar aprobado por la Setec, el cual versará en los parámetros que se determinan en el artículo 18 de la presente Norma Técnica.

Una vez ingresada la solicitud de calificación a la Setec, y después del respectivo análisis técnico, dicha Institución emitirá la resolución que corresponda dentro del término de treinta días.

Artículo 12. Proceso de calificación.- Para efectos de la calificación se llevará a cabo el siguiente proceso:

a. Recepción de la solicitud;

b. Evaluación documental y evaluación in situ, de acuerdo a la modalidad y al tipo de solicitante;

c. Calificación técnica;

d. Emisión de resolución; y,

e. Incorporación en el Sistema de Información de Operadores de Capacitación Calificados.

Artículo 13. Actos administrativos sobre la calificación. - Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos determinados, la Setec emitirá uno de los correspondientes actos administrativos:

a. **Resolución de calificación:** Si el solicitante cumple con los requisitos definidos, al menos en un 71% en cada uno de los criterios y sub criterios;

b. **Notificación de subsanación:** Si la Setec determinase que el solicitante cumple entre un 51% y 70% en cada uno o varios de los criterios y sub criterios, dará a conocer los hallazgos y otorgará un plazo adicional de quince días laborables para la subsanación de las deficiencias o carencias encontradas; luego de lo cual se realizará la evaluación del cumplimiento y se expedirá la resolución respectiva sea de calificación o no calificación;

c. **Notificación de no calificación:** Si el solicitante no llega al cumplimiento de un mínimo de 50% en cada uno de los criterios y sub criterios, la Setec notificará al potencial OC las observaciones que motivaron la no calificación, para lo cual el potencial OC podrá solicitar nuevamente la calificación, como un nuevo trámite trascurrido al menos el plazo de noventa días.

Artículo 14. Modificación de la calificación.- El OC calificado podrá solicitar la modificación de su calificación en caso de que realice cambios en su infraestructura calificada.

Artículo 15. Ampliación de la Calificación.- El OC calificado por la Setec luego de haber transcurrido seis meses contados a partir de la fecha de emisión de la resolución de calificación, podrá solicitar la ampliación de su calificación para registrar los nuevos cursos y sus instructores.

En el caso de que un OC requiera la inclusión de nuevos instructores en las áreas, especialidades, cursos o perfiles en los cuales fueron calificados lo podrán realizar en cualquier momento.

Artículo 16. Formatos de solicitudes.- Para obtener la calificación, modificación o ampliación, el solicitante deberá presentar una solicitud en los formatos proporcionados por la Setec, adjuntando los documentos habilitantes conforme a lo establecido en el instructivo desarrollado por la Setec.

Artículo 17. Renovación de la Calificación.- El OC podrá renovar su calificación, sometiéndose al procedimiento y parámetros definidos en el instructivo diseñado por Setec.

CAPÍTULO IV

DE LOS CRITERIOS Y SUB CRITERIOS DE CALIFICACIÓN

Artículo 18. Criterios y sub criterios de calificación.- La Setec considerará los siguientes criterios y sub criterios, según la naturaleza del solicitante y modalidad de oferta de capacitación, los cuales se indican a continuación:

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

a. **Proceso de gestión**

Planificación

Talento humano

Evaluación de actividades de capacitación

b. **Proceso de capacitación**

Diseño de oferta de capacitación

Evaluación del proceso de capacitación

c. **Infraestructura**

Aulas

Talleres, laboratorios y espacios para prácticas

Oficinas administrativas

Servicios

d. **Recursos, Materiales** y Equipos.

Equipos, máquinas y herramientas

Material didáctico Material de

consumo

Artículo 19. Desagregación de criterios de calificación.- La desagregación de cada criterio de calificación, así como la ponderación de los mismos, será definida según la naturaleza de los solicitantes y de acuerdo a la modalidad de capacitación, a través de instrumentos técnicos que serán expedidos por la Setec para su efecto.

Artículo 20. Sistema de Información de Operadores de Capacitación Calificados.- La Setec creará e implementará el Sistema de Información de Operadores de Capacitación Calificados, cuya información formará parte del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Este Sistema será actualizado permanentemente conforme existan cambios en los operadores de capacitación calificados y estará disponible en el portal web de la Setec para acceso y consulta de toda la ciudadanía.

El registro de cursos ejecutados y nómina de participantes aprobados, serán reportados por los operadores de capacitación calificados en los formatos establecidos por la Setec, en un término no mayor a quince días contados a partir del último día de concluidos los cursos.

CAPÍTULO V

DEL SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS OPERADORES DE CAPACITACIÓN POR PARTE DE LA SETEC

Artículo 21. Auditorías técnicas.- La Setec realizará auditorías técnicas, mismas que consisten en el seguimiento y monitoreo a la calificación de los Operadores de Capacitación calificados; para lo cual, los OC calificados deberán ofrecer las facilidades necesarias.

De identificarse inconformidades en las auditorías técnicas o de existir denuncias, la Setec, de acuerdo a la gravedad de los mismos, realizará un proceso de evaluación y de ser el caso podrá suspender la calificación otorgada, conforme a lo establecido en el instructivo diseñado para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de controversias o dudas sobre el contenido o alcance de las disposiciones de la presente Norma Técnica, el Secretario Técnico podrá interpretar las mismas, de lo cual dejará constancia de manera escrita. Así mismo, de creerlo pertinente, el Secretario Técnico podrá elevar a consulta para interpretación de la norma técnica al Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, quien resolverá de manera obligatoria.

SEGUNDA.- En caso que exista una denominación idéntica entre dos o más OC, se considerará para su distinción el RUC o RISE y el número de resolución de calificación expedida por la Setec.

TERCERA.- La Setec coordinará con los organismos rectores para que los operadores de capacitación que oferten cursos específicos inherentes a su competencia o ámbito de acción, cumplan con las disposiciones emitidas desde este organismo y accedan a la calificación ante la Setec.

CUARTA.- A partir de la vigencia de la presente norma, Setec procederá con la eliminación y retiro de los códigos de registro otorgados a las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, de economía mixta, popular o solidaria, con o sin fines de lucro, sin que esto involucre vulneración de derecho alguno, por cuanto la Norma Técnica de Registro de Operadores de Capacitación Profesional, derogada por medio de esta Norma, no creo derecho objetivo alguno para con los administrados.

Las persona natural o jurídica, pública, privada, de economía mixta, popular o solidaria, con o sin fines de lucro que se encuentran en el registrados en el Sistema de Registro del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales a partir de la vigencia de la presente Norma, no podrán usar el código a ellos asignado, ni podrán usar ninguna referencia respecto al registro o avales por parte de Setec.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Setec, en el plazo máximo de treinta días, a partir de la expedición de la presente Norma Técnica, pondrá a disposición de la ciudadanía todos los instrumentos técnicos necesarios para la ejecución del proceso de calificación de Operadores de Capacitación, los mismos que serán publicados a través de la página web de la Setec.

SEGUNDA.- Los Operadores de Capacitación que fueron calificados automáticamente antes de la expedición de la presente Norma, deberán actualizar a través del mecanismo que determine la Setec, la información respecto a la oferta de cursos, infraestructura e instructores. Dicha información deberá ser remitida en el plazo máximo de noventa días a partir de la expedición del Instructivo que Setec expida para el efecto.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Los operadores de capacitación calificados automáticamente que no cumplan con esta disposición serán inhabilitados provisionalmente por falta de información por parte de la institución, hasta que cumplan con la presentación de la información requerida.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA- Deróguese toda la norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a la presente Resolución, en especial la Resolución No. 3 del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional de sesión ordinaria SO-01-003-2016, por la cual se expidió la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación Profesional, misma que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 837 de fecha 09 de septiembre de 2016.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Norma Técnica entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA- Encárguese a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, la difusión y aplicación de la presente Norma Técnica.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en la ciudad de Quito, a los veinte (20) días del mes de febrero del 2018.

Comuníquese y publíquese.

f) Ab. Raúl Ledesma Huerta, Presidente del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Lo certifico.

f.) Ing. Stalin Basantes Moreno, Secretario del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

SECRETARÍA TÉCNICA DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifica.- 02 de marzo de 2018.- f) Ilegible.

No. **010-2018**

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.* ";

Que los numerales 1, 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan: *"Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: l. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. (...); 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas. (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial... ";*

Que el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a la ley...* ";

Que el artículo 89 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: *"El Consejo de la Judicatura determinará los objetivos, normas técnicas, métodos y procedimientos de las evaluaciones, de acuerdo a criterios cualitativos y cuantitativos que, sobre la base de parámetros técnicos, elaborará la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura. ";*

Que el artículo 173 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta: *"La Corte Nacional de Justicia estará integrada por veintiún juezas y jueces, quienes se organizarán en salas especializadas. Serán designados por el Consejo de la Judicatura para un periodo de nueve años, conforme a un procedimiento de concursos de oposición y méritos, con impugnación y control social. Se promoverá, a través de medidas de acción afirmativa, la paridad entre mujeres y hombres. No podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus puestos conforme a este Código* ";

Que el artículo 176 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: *"El Consejo de la Judicatura realizará los concursos de oposición y méritos de las juezas y jueces con la debida anticipación a la fecha en que deben cesar en sus funciones los respectivos grupos; para que en la fecha que cese cada grupo entren a actuar quienes deban reemplazarlos.";*

Que el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos...;*

Que los numerales 1 y 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen como funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: *"l. Nombrar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuezas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia (...) 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de*

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.